

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante auto adiado abril 21 de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo y, desde entonces, el expediente ha quedado inerte en la Secretaría, sin ningún impulso procesal por la parte interesada, a tal punto que ya se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Sírvase ordenar.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1372
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00117-00
Ejecutante:	MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA
Ejecutado:	BLANCA FLOR PORTELA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte interesada no cumplió con la orden de realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, asumiendo una actitud silente, tan es así, que desde el año 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del asunto y, desde entonces, no se ha llevado a cabo ninguna otra actuación de parte, por eso, el proceso se encuentra estancado, a tal punto de incluso haberse decretado el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con esa carga procesal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la disposición ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la señora **MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA**, en contra de la señora **BLANCA FLOR PORTELA**, de ser así, proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dejando sin efectos la demanda y a dándose por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez